

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de junio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Fresenius Kabi España, S.A.U, (en adelante, FRESENIUS) contra la Resolución de 28 de abril de 2021 del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Suministro de sistemas para bombas de infusión parenteral y enteral”, Lote 3, número de expediente P.A. 2020-0-72, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 21 de octubre de 2020 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad y el 23 de octubre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 9 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.307.149,38 euros y su plazo de

duración será de veinticuatro meses con posibilidad de prórroga, con duración máxima del contrato de 48 meses incluidas las prórrogas.

A la presente licitación se presentaron 13 empresas, entre ellas la recurrente. En concreto al Lote 3 se presentaron dos empresas.

**Segundo.-** Mediante resolución de 28 de abril de 2021 del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz se acordó para el Lote 3 excluir del procedimiento de licitación a FRESENIUS por no cumplir su oferta con las características técnicas establecidas en el PPT y adjudicar dicho lote a BECTON DICKINSON, S.A. (en adelante, BECTON).

**Tercero.-** El 18 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de FRESENIUS en el que solicita su admisión al procedimiento y la exclusión del mismo a BECTON.

El 27 de mayo de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, y acordarse el 3 de junio de 2021 por este Tribunal el acuerdo de mantenimiento de medidas provisionales para el Lote 3 de la presente licitación, ante la oposición del órgano de contratación sobre la suspensión.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El 4 de junio de 2021 BECTON presenta alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de abril de 2021, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el 18 de mayo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la Resolución de exclusión del procedimiento de adjudicación y la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b y c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se concreta en determinar por un lado si la oferta de la recurrente cumplía las prescripciones técnicas y por otro si la adjudicataria cumple dichas prescripciones pues solicita su exclusión.

Según consta en la Resolución del Director Gerente el motivo de exclusión de FRESENIUS es:

1.- *“lote nº 3: No cumple. Se solicita con monitorización de la presión desde 50 mmHg hasta 900 mmHg como mínimo. Con incrementos de 1 en 1 mmHg y los rangos mínimos de incremento de la bomba ofertada presentada por Fresenius es de 25 mmHg.”*

Alega la recurrente que entre las características técnicas relativas a las bombas de infusión están las siguientes:

- *“Visualización en pantalla, tanto del valor de la presión en línea como del límite de alarma de oclusión programado”*
- *“Con monitorización de la presión desde 50mmHg hasta 900mmHg como mínimo. Con incrementos de 1 en 1mmHg.”*

La recurrente considera que el motivo de exclusión se relaciona con la segunda de las características técnicas transcritas anteriormente, al indicar la resolución que la bomba de FRESENIUS no permite ver las posibles variaciones presión en línea dentro de los rangos entre 50 y 900 milímetros de mercurio (mmHg) debiendo apreciarse oscilaciones de 1 en 1 mmHg.

Manifiesta la recurrente que la bomba ofertada cumple las características técnicas pues permite visualizar la presión de 0 a 900 mmHg, y para ello aporta unas capturas de pantalla. Además, alega que cuestión distinta es que la bomba ofertada

por la recurrente sí utiliza fracciones de 25 mmHg para poder configurar el ajuste de las alarmas de oclusión, pero que esto no supone una contravención alguna de las características técnicas del pliego porque, según su interpretación, la característica que atiende al ajuste de esas alarmas de oclusión tan sólo pide que ese valor configurado conste en la pantalla, no que pueda regularse de 1 en 1 mmHg. En definitiva, concluye que en la bomba de FRESINIUS los rangos mínimos de 25 mmHg solo se dan para la alarma de oclusión, no para la monitorización de la presión donde los incrementos van de 1 en 1 en mmHg, como exige el PPT, cumpliendo de este modo con ambas características referentes a la visualización y a la monitorización.

Por su parte el órgano de contratación alega que *“Observamos que la recurrente aduce que la presión de infusión si puede ser observada, tras la manipulación del dispositivo para acceder a la pantalla en cuestión, en cambios de 1 mmHg y que con ello cumpliría la función de “monitor” de la presión. Si reconocen, que el sistema de alarma de oclusión de la infusión sólo permite avisar en fracciones de 25 mmHg.*

*En el Pliego de Prescripciones Técnicas al detallar la presión de la infusión básica para una correcta administración de la medicación se indica literalmente (página 10, líneas 5 y 6): “Visualización en pantalla, tanto del valor de la presión en línea como del límite de alarma de oclusión programado. Con monitorización de la presión desde 50mmHg hasta 900mmHg como mínimo. Con incrementos de 1 en 1mmHg.” Es decir, los incrementos de presión de 1 mmHg aplican no sólo a la monitorización de la presión en línea si no al límite de alarma de oclusión programada, que debe programarse en incrementos de 1 mmHg y no de 25 mmHg.*

*La empresa Fresenius ha desvinculado interesadamente los “incrementos de 1 mmg” de la “alarma de oclusión” alterando el sentido que el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua da a “monitor” en su acepción derivada del inglés num.1 que dice literalmente “Aparato electrónico que, a través de señales visuales o acústicas, permite hacer el seguimiento de un proceso o un fenómeno” y que iría más allá de la equivocada acepción num.3 (“En un equipo informático, dispositivo provisto de pantalla que permite visualizar la información”) que le quiere otorgar la recurrente.*

*Dicha acepción, iría en contra del alcance médico de los pliegos rectores de este procedimiento que incluyen que, para un sistema de infusión de precisión se debe poder hacer un seguimiento de la presión de la misma, con la subsiguiente señal de alarma acústica o visual en caso de que se produzca una oclusión tras incrementos de 1 mmHg. En consecuencia con lo anterior, la exclusión determinada consideramos que es correcta”.*

2.- El recurrente alega que la bomba ofertada por BECTON incumple las características previstas en el PPT relativa al volumen a infundir.

Alega que la página 9 del PPT establece como característica técnica de obligado cumplimiento el requisito de que las bombas a ceder permitan infundir volumen (suero, medicamentos intravenosos) desde 0,1 a 999,9ml (con incremento de 0,1 ml/h) y que ha podido comprobar, al tener acceso al expediente que la bomba ofertada por BECTON tiene un volumen a infundir de 0,10ml-1000ml y además no permite la programación en decimales en todo el rango. Así considera que este incumplimiento debería conllevar la exclusión de la adjudicataria.

En relación con esta cuestión el órgano de contratación alega que en el manual de la bomba de BECTON viene claramente expresado que el volumen cumple dicho requisito e incluso lo sobrepasa en 0,1ml (“Volumen a Infundir (VAI) 0.1 ml-1000 ml”) y en relación con la programación en decimales opone que si el PPT hubiera querido *“programar en decimales en todos los rangos de infusión” lo hubiera indicado de un modo explícito* “ *Lo cual es falso, porque en el párrafo que hace referencia a los flujos de infusión el PPT declara (pág. 9, líneas 3 y 4): “Rango de flujo: 0,1 a 999 ml/h (incrementos de 0,01 ml/hora al menos en rangos de flujos muy bajos)”*. Es decir, el pliego requiere que **el flujo de infusión pueda ser variable** dependiendo de los rangos de infusión y en el manual de la bomba aportado junto al PPT se señala que la bomba de BD efectivamente tiene distintos flujos dependiendo de si los rangos de infusión son bajos, medios o altos. En consecuencia, con lo anterior, consideramos que la oferta de Becton Dickinson se adecua a las previsiones del PPT.

3.- Incumplimiento de la bomba ofertada por BD respecto a la característica del PPT relativa a la posibilidad de apilar varias bombas con un solo cable de red.

El criterio técnico establece:

Posibilidad de apilar varias unidades con un solo cable a red.

Alega el recurrente que la bomba ofertada por FRESENIUS permite apilar hasta tres 3 bombas mediante un solo cable de red. Sin embargo, la ofertada por BECTON requiere de un adaptador externo incumpliendo el PPT.

Considera que la administración solicita en el pliego una prestación técnica concreta, como es la “*posibilidad de apilar*” las bombas, no bastando entonces su acople por medio de un adaptador, pues de haber sido así no se hubiera empleado el término técnico “*apilar*”, sino el de “*acoplar*” o “*la posibilidad de estación de trabajo*” y se hubiera mencionado la posibilidad de admitir dispositivos de acople.

Manifiesta el recurrente que los PPT no son claros y que estas imprecisiones impiden a los licitadores conocer las necesidades reales de la administración y presentar una oferta ajustada a tales necesidades.

El admitir este tipo de bomba que necesita un adaptador externo supone discriminación en detrimento de FRESEINUS al habersele privado *de facto* de la posibilidad de que presentara un modelo de bomba distinto que hubiera permitido una oferta más competitiva en términos económicos, de haber sabido que se permitían opciones distintas a las previstas en el pliego técnico.

El órgano de contratación opone que el PPT, no exige que la acción de apilar las bombas sea con o sin adaptador externo. Si se hubiera querido que el apilamiento de las bombas se hiciera directamente sin adaptadores se hubiera señalado expresamente en el PPT.

4.- Otra de las características exigidas en el PPT para el lote es:

Posibilidad de inclusión de protocolos farmacocinéticos y farmacodinámicos en un número estimado de 40 bombas (medidas dosis por flujo o por peso).

Considera el recurrente que la lógica interpretación de este requisito conlleva la comprensión de que el licitador deberá presentar un modelo de bomba del cual disponga en cantidad suficiente para cubrir el número de 460 unidades y que a la vez permita la inclusión de tales protocolos (lo cual será necesario en unas 40 unidades aproximadamente).

Alega que BECTON ha ofertado dos bombas distintas para un mismo lote

- 460 bombas de jeringa modelo Alaris Plus CC GR.
- 40 bombas de jeringa modelo Alais PK PLUS.

A su juicio el adjudicatario lo hace así porque es plenamente consciente de que este requisito técnico (protocolos farmacocinéticos y farmacodinámicos) no se cumple con la Bomba Alaris Plus CC GR.

Por ello, entiende que la oferta de dos modelos distintos de bomba para el lote 3 constituye una vulneración del principio de oferta única del artículo 139.3 de la LCSP.

Al respecto el órgano de contratación manifiesta que BECTON ha ofertado correctamente para el Lote 3 el software PK que permite los protocolos farmacocinéticos y farmacodinámicos, tal como requiere expresamente el PPT.

Por su parte el adjudicatario defiende que la exclusión de FRESENIUS fue correcta y que no ha aporta ningún tipo de prueba que permita sostener que la valoración realizada por el técnico especializado sea errónea, Además alega que

carece de legitimación para interponer el recurso al haber sido excluido del procedimiento de licitación.

En cuanto al cumplimiento de las características técnicas por parte de BECTON alega que su oferta cumple todos los requisitos y que la recurrente fundamenta sus pretensiones en manuales de usuario e imágenes de equipos antiguos que no se corresponden con los productos ofertados, careciendo de fundamento las alegaciones realizadas.

Vistas las alegaciones de las partes, con carácter previo al análisis de la prescripción técnica controvertida que sirvió de base para la exclusión del recurrente, debemos traer a colación la reiterada doctrina que considera que los pliegos, tanto el de cláusulas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la *lex contractus*, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho. Doctrina que queda resumida de manera clara en la reciente sentencia de 7 de diciembre de 2020, del TSJ Castilla-La Mancha: *“El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es el documento esencial del contrato, la ‘ley fundamental del contrato’. Así se ha recogido en todas las leyes de contratos, por lo que los Tribunales jurisdiccionales (SSTS de 20 de diciembre de 1992, 12 feb. 1998, 15 mar. 1999, 2 abr. 1999, 15 jun. 1999, 19 sep. 2000, 14 noviembre de 2000, 28 nov. 2000, 19 mar. 2001; 25 may. 2004; 6 may. 2008; 29 abr. 2009; de 19 mar. 2013; STSJ de Castilla y León 2487/2014 de 1 de diciembre, rec. 343/2014; STS. 5592/2016, de 22 de diciembre, rec. 1136/2015; STSJ Asturias de fecha 29 jul. 2016, rec. 322/201, etc.) y las JCCA han apelado reiteradamente a este carácter a su fuerza vinculante”*.

*Este carácter de los pliegos como ley del contrato se reitera ahora también constantemente por los Tribunales administrativos de Recursos contractuales:*

*Resoluciones del Tribunal Administrativo Central nº 142/2012, de 28 de junio; nº 271/2012, de 30 de noviembre; nº 17/2013; nº 116/2016, de 11 de febrero; Acuerdo del TACP de la Comunidad de Madrid nº 9/2012, de 25 de enero; RTARC de Castilla*

y León nº 26/2013, de 29 de mayo; RTARC de Castilla y León nº 57/2017, de 25 de agosto; etc.

*Este carácter de ley inter-partes de los pliegos no debe hacer olvidar que éstos se imponen por una parte contratante a la otra, a la que no quedan más opciones que aceptarlos o recurrirlos previamente; se trata de auténticos «contratos de adhesión».*

*Así lo reconoce expresamente el Dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público (Dictamen 514/2006, de 25 de mayo). La STS de 3 de febrero de 2003, dictada en unificación de doctrina, afirma. ‘Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes’.*

*El PCAP regula esencialmente tres cuestiones: define el objeto del contrato y predetermina los derechos y obligaciones de las partes en relación con la ejecución de dicho contrato; establece los requisitos que han de reunir los licitadores que pueden optar a la adjudicación del contrato; regula el procedimiento y los criterios para elegir al contratista.*

*En definitiva, el PCAP puede definirse como el documento del contrato que elabora unilateralmente la parte contratante y que preestablece el contenido material del contrato, definiendo su objeto y los derechos y obligaciones de las partes en la ejecución del objeto, establece con carácter inamovible los requisitos de capacidad y solvencia que han de reunir los posibles adjudicatarios y el procedimiento y los criterios para la selección del contratista adjudicatario. Constituyen, por tanto, la norma fundamental del contrato (...).*

Por otro lado, procede traer a colación la doctrina mantenida por el TACRC, que este Tribunal comparte, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Sirva de ejemplo su Resolución 980/2019, 6 de septiembre, donde afirma *“En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido,*

*este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que --cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute-- (Resolución 618/2014)”.*

Vistas las alegaciones de las partes procede señalar los requisitos exigidos para las bombas de jeringa del lote 3.

“Nº de Bombas: 460 unidades.

- Rango de flujo:*
  - 0,1 a 999 ml/h (incrementos de 0,01 ml/hora al menos en rangos de flujos muy bajos)
- Volumen a infundir:*
  - 0,1 a 999,9 ml (incrementos de 0,1ml/h)

*Compatible con los sistemas opaco y estándar transparente y todo tipo de soluciones parenterales.*

*Ajustes de flujo durante la infusión sin parar la bomba.*

*Programación sencilla de parámetros flujo/volumen y volumen /tiempo.Sistema*

*Sistema audiovisual de alarma de avería y control de los parámetros de infusión y funcionamiento.*

*Posibilidad de administrar bolos, manualmente o programados.*

*Sistema de retrobolo o similar (evitar bolos accidentales tras la oclusión).*

*Purgado del sistema fungible automática y/o manual.*

*Visualización en pantalla, tanto del valor de la presión en línea como del límite de alarma de oclusión programado.*

*Con monitorización de la presión desde 50mmHg hasta 900mmHg como mínimo.*

*Con incrementos de 1 en 1mmHg.*

*Posibilidad de apilar varias unidades con un solo cable a red*

*Precisión de +/-2%*

*Compatible con uso de jeringas de infusión de 50, 20 y 10 ml luer-lock.*

*Bloqueo de pantalla*

*Posibilidad de utilizar protocolos prememorizados.*

*Tamaño y peso reducido, fácil manejo, pie rodante y ajustable a soporte de cama.*

*Funcionamiento a red y batería con tiempo de autonomía mínimo de 4/6 horas*

*Posibilidad de inclusión de protocolos farmacocinéticos y farmacodinámicos en un número estimado de 40 bombas (medidas dosis por flujo o por peso).*

*Debe disponer de un programa asociado a las bombas a través del cual se pueden exportar automáticamente los datos de las infusiones realizadas al sistema informático del Servicio y del Hospital y a la Central de Alarmas del licitador”.*

En relación con la exclusión de la recurrente, consta en el informe técnico emitido por la Subdirección de Gestión del Servicio de Suministros del Hospital que *“No cumple. Se solicita con monitorización de la presión desde 50 mmHg hasta 900 mmHg como mínimo. Con incrementos de 1 en 1 mmHg y los rangos mínimos de incremento de la bomba ofertada presentada por Fresenius es de 25 mmHg.”*

En relación con esta cuestión este Tribunal considera que el recurrente con sus alegaciones no ha desvirtuado el informe técnico que tiene presunción de certeza, pues como manifiesta el órgano de contratación, el recurrente ha separado ambas especificaciones, *“los incrementos de presión de 1 mmHg aplican no sólo a la monitorización de la presión en línea si no al límite de alarma de oclusión programada, que debe programarse en incrementos de 1 mmHg y no de 25 mmHg.*

En consecuencia, se desestima la pretensión del recurrente sobre su admisión al procedimiento.

Acordada la exclusión del recurrente, procede analizar si el mismo está legitimado para impugnar la adjudicación del contrato.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en varias ocasiones, entre ellas la Resolución 71/2020 *“Dado que la adjudicataria es la única empresa admitida a la licitación de las dos presentadas, el interés legítimo del recurrente reside en la pretensión de la declaración de desierto del expediente de licitación. Este criterio ya fue adoptado por este Tribunal en su Resolución 193/2014, de 12 de noviembre “Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Docout para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del TRLCSP). Si bien es cierto que la recurrente, ha sido declarada decaída en su derecho a ser adjudicataria del contrato y que por lo tanto prima facie ningún beneficio podría obtener de la interposición del presente recurso, en relación con el procedimiento de licitación actual, no lo es menos que la recurrente hace valer el incumplimiento en la oferta de la única licitadora que resta en el procedimiento, con la consecuencia de la declaración de desierto del contrato, con lo que su potencial beneficio de estimarse el recurso, sería la posibilidad de acudir a una nueva licitación sobre el mismo objeto, una vez declarada desierta la actual”*.

*En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de mayo de 2017 (Archus sp. z o.o., Gama Jacek Lipik y Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo S.A., Asunto C-131/16): “(...). En efecto, por un lado, la exclusión de un licitador puede tener como consecuencia que otro licitador obtenga el contrato directamente en el mismo procedimiento. Por otro lado, en caso de exclusión de todos los licitadores y de apertura de un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato público, cada uno de los licitadores podría participar en él y, así, obtener*

*indirectamente el contrato (véase la sentencia de 5 de abril de 2016 (TJCE 2016, 125), PFE, C-689/13, EU: C: 2016:199, apartado 27). En tales circunstancias, debe reconocerse al licitador que ha interpuesto el recurso un interés legítimo en que se excluya la oferta del adjudicatario, que puede llevar, en su caso, a que se determine que la entidad adjudicadora no puede proceder a la selección de una oferta adecuada (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de julio de 2013 (TJCE 2013, 222), Fastweb, C-100/12, EU: C: 2013:448, apartado 33, y de 5 de abril de 2016 (TJCE 2016, 125), PFE, C-689/13, EU: C: 2016:199, apartado 24)”.*

En el presente caso se acredita la legitimación de la recurrente al haber quedado excluida del procedimiento de licitación y su interés legítimo reside en la pretensión de la declaración de desierto del expediente de licitación.

Así, procede analizar las cuestiones planteadas por la recurrente en relación con la oferta de la adjudicataria. Al respecto, este Tribunal considera razonables las explicaciones dadas por el órgano de contratación pues si se hubiera querido programar en decimales en todos los rangos de infusión, los PPT lo hubieran indicado expresamente. Igualmente podemos decir en relación con la posibilidad de apilar varias unidades con un solo cable a red pues “*apilar*” consiste en poner unas cosas encima de otras, no impidiendo los pliegos la posibilidad de utilizar un adaptador. Por lo que se refiere al hecho de que un número de bombas cumplan unos determinados requisitos, en concreto 40 bombas, no se puede entender que el adjudicatario haya presentado dos ofertas porque precisamente sólo se requiere esas especificaciones técnicas a ese número en concreto.

Por último, alega el recurrente que la redacción de los pliegos no es clara y de haber tenido un mejor conocimiento de los productos que se admitían habría podido presentar una oferta mejor.

Al respecto, es preciso recordar que si el recurrente consideraba que los pliegos no eran claros o adolecían de imprecisiones podría haber impugnado los mismos en

el momento procedimental oportuno. Asimismo, podría haber ejercitado su derecho de información de conformidad con los establecido en el artículo 138.3 de la LCSP, pudiendo solicitar aclaraciones del contenido de los pliegos al órgano de contratación.

En consecuencia, no apreciándose error en el informe técnico emitido, se desestiman las pretensiones de la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Fresenius Kabi España, S.A.U., contra la Resolución de 28 de abril de 2021 del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Suministro de sistemas para bombas de infusión parenteral y enteral”, Lote 3, número de expediente P.A. 2020-0-72.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 3 de junio de 2021 para el Lote 3.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.